

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega del título judicial que reposa en dentro del presente asunto a órdenes de este despacho, incoada por la demandada MILDER BELALCAZAR BETANCOURT. Es de anotar que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha 27 de Julio de 2012



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO

RADICACION :76001-40-03-029-2007-00222-00

DEMANDANTE: FONDESARROLLO

DEMANDADAS: MARIA SUSANA GONZALEZ TRIVINIÑO, MILDER BELALCAZAR BETANCOURT Y MARIA EUGENIAR PORTOCARRERO

AUTO Nro.2902

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, previamente a dar trámite a la solicitud incoada por la demandada MILDER BELALCAZAR BETANCOURT, relacionada con la entrega del título judicial No. 469030001385654 por valor de \$139.540, que reposa en dentro del presente asunto a órdenes de este despacho, y como quiera que mediante auto de fecha 27 de Julio de 2012, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta en su numeral cuarto el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada MILDER BELALCAZAR BETANCOURT, solicitado por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 787 del 13 de abril de 2020, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COBRAN SAS radicado bajo partida No. 2011-00014-00, **OFÍCIESE** al Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a donde fue remitido el expediente por competencia, a fin de que informen el estado actual del mismo.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. _____ de hoy notifico el auto anterior.

Cali, _____

*El Secretario
JAIR PORTILLA GALLEGO*

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito describiendo tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado INDUCOMERCIAL LTDA EN LIQUIDACION, otorgado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - PH
DEMANDADOS: INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76001400302920190080800
EJECUTIVO

AUTO N° 2346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR-PH, contra INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia inicial prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el escrito emanado por la entidad demandante EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH., a través de su apoderada judicial, mediante el cual describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado INDUCOMERCIAL LIMITADA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., quienes deberán concurrir con sus apoderados.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.** del día **23** del mes de **noviembre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C.G.P.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos relacionados en el acápite de pruebas del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185

De Fecha: 25 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINA AGUIRRE
secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez informándole que se allegado al plenario de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-863128, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINDA MARIA TORRES VALENCIA
MERCEDES VALENCIA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00277-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

AUTO No.2951

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-863128, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de **Secuestro** del bien inmueble apartamento 403 de la Torre 5, ubicado en la Calle 50 No. 99A – 66 Conjunto Residencial Bosque Real, de la actual nomenclatura urbana de Cali, , inscritos bajo matrícula inmobiliaria 370-863128 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

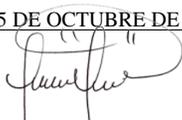


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 185

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 04 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo Art 292 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA

AUTO No. 3012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO FALABELLA S.A. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra MARIA MARLENE JARAMILLO GARCIA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$10.039.529) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8184691306.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.129.813) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 05 de Mayo de 2019, hasta el 05 de Diciembre de 2019.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

Aunado a ello, se percata el despacho que autos anteriores no fue reconocida personería a la apoderada del demandante, por lo que en el presente Sentencia se procederá en ese sentido de manera oficiosa con el fin de sanear posibles nulidades.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1705 de fecha, septiembre 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma

pretendida en la demanda y notificada el 04 de octubre de 2021 al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa

aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 04 de octubre de 2021 al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$430.000) **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185
De Fecha: 25 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales para resolver del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: VICKY GORDILLO AYALA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00572-00

AUTO No. 2949

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial, allegado por la apoderada actora, informa que adjunta acta de notificación personal de la demandada, sus anexos y respectivo mandamiento ejecutivo.

Revisado los documentos referenciados por la demandante, encuentra la instancia que, en primer lugar, hace referencia a la Notificación Personal conforme al Art. 291 del C.G.P., y de otra parte menciona que realiza la notificación personal a la demandada VICKY GORDILLO AYALA, en concordancia con el artículo 8º. Del decreto 806 de 2020, notificándola personalmente de la providencia proferida en la demanda.

Advierte la instancia que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a hace si bien es cierto la demandada, firma la notificación anteriormente mencionada, lo cierto es que no se indica la fecha en la cual fue notificada, además, se evidencia que en el formato de notificación, hace referencia a dos formas en las cuales la normatividad permite la notificación de la parte demandada, por lo tanto, deberá la actora, realizar la notificación de la demandada, conforme lo establece el Código General del Proceso Art. 291 al 293 o como lo indica el Decreto 806 de 2020, indicando claramente la fecha en la cual realiza la notificación.

De otra parte, la demandante solicita se ordene a COLPENSIONES dar aplicación a la medida de embargo, ordenada por este despacho el día 14 de abril de 2021, consecuente con la petición de la demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia y comunicada mediante oficio No. 500-20-572 del 15 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, VICKY GORDILLO AYALA, allegada a las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia y comunicada mediante oficio No. 500-20-572 del 15 de abril de 2021.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

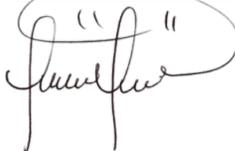


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 185

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver.

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO
RADICACION: 7600140030292021-00199-00

AUTO No. 2950

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien solicita se corrija el numeral segundo de providencia que decreto la medida cautelar, en sentido de corregir la parte proemial de providencia No. 2812 de fecha 13 de octubre de 2021, indicando que las partes corresponden a demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor, evidencia la instancia que le asiste razón al solicitado, y por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir la parte proemial de providencia 2812 de fecha 13 octubre de 2021, indicando que las partes corresponden a: demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO.

De otra parte, allega el apoderado actor, las evidencias correspondientes que acredita que la dirección electrónica a la cual remitió la notificación personal es la utilizada por la demandada Luz Gladys Laverde Gallego, por lo tanto, encuentra el despacho que la demandada citada, se notificó conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusiera excepción alguna u oposición en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia de lo anterior, encuentra la instancia que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado, el día 18 de marzo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor contra LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 38.865.122, donde solicita libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se

hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N°1075 de mayo 10 de 2021 se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir parte proemial de providencia No. 2812 de fecha 13 de octubre de 2021, indicando que las partes corresponden a: demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 38.865.122, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.793.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala

Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 185

De Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 01 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo Art 292 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00
DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACH

AUTO No. 3013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

YUDINEY CLAROS REYES en calidad de apoderada de la parte demandante LIBARDO LONDOÑO CALDERON presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra JAIVER ORLANDO RICO IBACH con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré No.01, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- c) Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE: (\$30.500.000), por concepto de capital representado en el pagaré No.02, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- e) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No.03, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

Aunado a ello, se percata el despacho que autos anteriores no fue reconocida personería a la apoderada del demandante, por lo que en el presente Sentencia se procederá en ese sentido de manera oficiosa con el fin de sanear posibles nulidades.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1676 de fecha, julio 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en

la demanda y notificada el 01 de octubre de 2021 al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa

aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 01 de octubre de 2021 al tenor del artículo 292 del Código general de Proceso, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.850.000) **UN MILLON OCHOSIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185
De Fecha: 25 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 05 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES C.C. 94.451.904
RADICACION: 760014003-029-2021-00-66500

AUTO No. 3014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ILSE POSADA GORDON, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO FINANCIERA PROGRESSA presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

Por la obligación número 407410078201:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$46.887.868,12), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 407410078201 con fecha de vencimiento del 06 de agosto del 2021.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$3.928.122,18), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.
- c) Por la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$40.633,52), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.

2. Por la obligación número 5865026279:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$46.888.119,95), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 5865026279 con fecha de vencimiento del 06 de agosto del 2021.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$8.258.567,57), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 6 de agosto de 2021.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2628 de fecha, septiembre 28 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 05 de octubre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 05 de octubre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

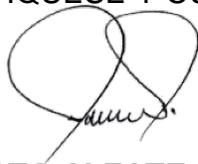
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$2.000.000) **DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 185

De Fecha: 25 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210077700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-
MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No 2903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Como quiera que se ha acelerado el plazo, dese cumplimiento a la cláusula quinta del pagaré, acumulando debidamente las pretensiones y exigiendo a partir de la presentación de la demanda el **pago total** e intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el Juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 19/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00781-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00781-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARCELA BENJUMEA CADAVID

AUTO No. 2904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, contra MARCELA BENJUMEA CADAVID, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

5 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 185 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria